



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2019-00356-00
DEMANDANTE	:	JULIAN SÁNCHEZ VELANDIA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR

El apoderado de la parte demandante, **Dr. WILLIAM DUARTE ORTEGÓN**, mediante correo electrónico allegado a la Oficina de Apoyo para estos Despachos y remitido al Despacho, solicita, sea aplazada la audiencia de recepción de testimonios programada para el 4 de agosto de 2022, mediante auto del **3 de mayo de 2022**, toda vez que en audiencia que se desarrolló de manera presencial en la sala de audiencias No. 13 del Complejo Judicial Hernando Morales Molina, el 19 de julio de 2022, se fijó la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el 4 de agosto de 2022, a las 2:30 P.M., de manera presencial, de la cual, la parte demandante, no especificó el Despacho Judicial, que emitió dicha orden.

Igualmente, argumenta, que en el auto del 3 de mayo de 2022, hay una incongruencia, con relación a la citación de los testigos, pues se indica inicialmente que era presencial para luego señalar que se acordó con las partes, que la misma sería virtual.

Al respecto, debe precisársele al apoderado de la parte demandante, que no es cierto que existan incongruencias, con relación a la citación de los testigos, pues es claro, lo cual puede ser constatado en el audio y grabación de la audiencia, que se acordó con las partes, que la audiencia se realizaría de forma virtual, para lo cual, las partes, deben garantizar la conectividad de los testigos y las instrucciones dadas en esta audiencia, precisándosele con anterioridad, que la comparecencia de los testigos, el apoderado de la parte actora, quien solicitó el decreto de la prueba, deberá asegurar, lo cual tiene respaldo, en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P..

Ahora, si el apoderado de la parte demandante, tenía dudas, sobre la forma en la cual debían ser citados los testigos, por lealtad procesal, lo debió manifestar en la audiencia del 3 de mayo de 2022 y no una petición de aplazamiento, solo hasta el 26 de julio de la presente anualidad.

Finalmente, se niega la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, pues tal como se puntualizó, la fijación de la audiencia de pruebas en el expediente de la referencia, fue realizada el **3 de**

mayo de 2022, fecha anterior a la fijación de la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el 4 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., de manera presencial, de la cual, la parte demandante no especificó el Despacho Judicial que emitió la orden, por lo que, si lo pretendido es el aplazamiento de una de las audiencias concomitantes, dicho aplazamiento deberá, ser solicitado en el Despacho que fijó la mencionada audiencia con posterioridad, es decir, en el Despacho Judicial que emitió la orden el 19 de julio de 2022, tal y como se puntualizara, pues se insiste, en este proceso, se fijó con mucha anterioridad a la que ahora alega el apoderado de la parte demandante.

Igualmente, es fácil observar, que la solicitud de aplazamiento que pretende el apoderado de la parte actora, no es porque exista alguna incongruencia en la audiencia del 3 de mayo de 2022, lo que realmente motivó la solicitud, fue, que posteriormente, en otro Despacho judicial que no identifica, le fijaron fecha y hora que se cruza con la programada por este Despacho, por lo que no es acorde a la lealtad procesal, argumentar hechos que no son ciertos, a efectos de obtener un resultado y se insiste, en este proceso, se fijó primero la fecha, pues fue el 3 de mayo, mientras que en el otro, lo fue el 19 de julio, que tan solo comunicó al Despacho, el 26 de julio, todos de 2022.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de aplazamiento de los testimonios fijados **el 4 de agosto de 2022, a las 3:00 P.M.**, requiriendo al apoderado de la parte demandante, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
28 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 1º de agosto de
2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00362-00
DEMANDANTE : LEIDA BALLÉN FARFÁN
DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **LEIDA BALLÉN FARFÁN**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

“Primera. Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Segunda. Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO EN RESOLUCION DESAJBOR 21-1762 del 5 de mayo de 2021, mediante la cual la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a LEIDA BALLEEN FARFAN.

Tercera. Declarar la existencia del acto ficto y/o presunto producto del silencio administrativo negativo, al no haber sido resuelto el recurso de apelación concedido el día 26 de mayo de 2021.

Cuarta Que se declare la nulidad del acto ficto y/o presunto producto

del silencio Administrativo negativo derivado de la no respuesta del recurso de apelación, y mediante la cual La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecido en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 a LEIDA BALLEEN FARFAN

Quinta Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Sexto. Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Séptimo. Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

Octavo. Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 ibidem.

Noveno. Que se condene en costas del proceso a la entidad demanda”.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature of Fernando Guerrero Cortés in black ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO